

DIARIO OFICIAL

Año XV.

Bogotá, viernes 11 de julio de 1879.

Número 4,460.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	P4j.
Lei 48 de 1879 (30 de junio), que honra la memoria del Teniente-coronel Isaac Ribón i concede varias pensiones.....	6883
Lei 49 de 1879 (30 de junio), que reconoce i manda pagar un crédito.....	6883
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 337 de 1879 (7 de julio), por el cual se rebajan los derechos de importación sobre la sal.....	6883
Patente de privilegio.....	6883
Telegramas importantes.....	6883
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.	
Circular sobre órden público.....	6884
Reclamaciones de extranjeros.....	6884
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relaciones de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería jeneral de la Unión.....	6885
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal. Sentencias.....	6885
Avisos.....	6886

Poder Legislativo.

LEI 48 DE 1879

(30 DE JUNIO),

que honra la memoria del Teniente-coronel Isaac Ribón i concede varias pensiones.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el Teniente-coronel señor Isaac Ribón prestó importantes servicios a la República, luchando desinteresadamente en los campos de batalla en defensa de las instituciones del país, sosteniéndolas en la tribuna i en la prensa i dedicándose con esmero a la enseñanza de la juventud,

DECRETA:

Art. 1.º El Congreso deplora la muerte del Teniente-coronel señor Isaac Ribón, i recomienda su memoria como ejemplo de abnegación i patriotismo.

Art. 2.º Su viuda, la señora Anjela Alvarez, i sus cuatro hijos legítimos gozarán de la pensión mensual de quince pesos cada uno.

Art. 3.º Asígnese igualmente una pensión de diez i seis pesos mensuales a la señora Domitila Cobo, hija del mártir de las instituciones liberales señor doctor Francisco Cobo.

Art. 4.º Concédese igualmente una pensión de veinte pesos (\$20) mensuales a las señoras María del Rosario i Celia Solano, hermanas del finado Jeneral Luis Solano, en remuneración por los importantes servicios que dicho Jeneral prestó a la causa federal i a virtud de encontrarse dichas señoras en estado de suma pobreza i avanzada edad.

Art. 5.º Concédese igualmente una pensión alimenticia de veinte pesos (\$20) mensuales a la viuda e hija del Coronel Pedro Mosquera, Dolores Rodríguez i Mercedes Mosquera.

Dada en Bogotá, a veintitres de junio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSE ARAÚZO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Adolfo Cuéllar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Clodomiro Castilla.

Bogotá, junio 30 de 1879.
Publíquese i ejecútase.
El Presidente de la Unión,
(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
EMIGDIO PALAU.

LEI 49 DE 1879

(30 DE JUNIO),

que reconoce i manda pagar un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese a cargo del Tesoro nacional i a favor del Colejio de la Merced establecido en esta ciudad, la suma de mil seicientos noventa i seis pesos (\$ 1,696), procedente del empréstito que el Colejio hizo al Gobierno de la Confederación en junio de mil ochocientos sesenta i uno.

Art. 2.º Esta suma se tendrá como incluida en el Presupuesto del año en curso. Dada en Bogotá, a veinticinco de junio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSE ARAÚZO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Adolfo Cuéllar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Clodomiro Castilla.

Bogotá, junio 30 de 1879.
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,
(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
EMIGDIO PALAU.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 337 DE 1879

(JULIO 7),

por el cual se rebajan los derechos de importación sobre la sal.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de las autorizaciones que le confieren las leyes 33 del año de 1875 i 11 del de 1877;

Visto el informe del Gobierno del Estado de Bolívar, dado por conducto de su Secretario jeneral, fecha 7 de mayo último, número 148; i

CONSIDERANDO:

1.º Que la sal que ordinariamente consumen los pueblos del litoral colombiano en el Atlántico, del río Magdalena i otros, es la marina que se produce en las costas de aquel mar;

2.º Que según el referido informe, se han perdido en el presente año las cosechas de sal en las salinas marítimas del Estado de Bolívar i en las de Chengue i Santamarta; i por lo mismo dichos pueblos tendrán que consumir sal marina extranjera durante algún tiempo;

3.º Que la sal marina del país solo ha tenido últimamente el gravamen de 60 centavos por cada 12½ kilogramos como "derecho de internación;" i la extranjera está gravada con un peso como "derecho de importación;"

4.º Que el medio de que los pueblos de que se trata no queden sujetos a un gravamen mayor que el que han tenido, es el de rebajar los derechos de importación a una cuota igual a la de los de internación;

5.º Que el Poder Ejecutivo ha estimado desde tiempo anterior, que los derechos de internación superiores a dicha cuota de 60 centavos eran una de las causas del fuerte contrabando con sal internada; lo cual es aplicable también a la sal que se importa;

6.º Que los derechos de importación i los de internación sobre la sal marina deben de ser siempre iguales, para que al establecerse dichas cosechas, la renta de Aduanas, cuyos productos ingresan al Tesoro nacional, no tenga una competencia indebida por la de internación, que ha sido cedida a los Estados en donde se cobra; ni viceversa;

7.º Que el hecho de ser los derechos de importación mayores que los de internación, constituye en tiempos normales una prohibición indirecta de importar sal marina; lo cual es contrario a las leyes, que espresamente permiten dicho comercio;

8.º Que prescribiendo la lei 11 citada que las cuotas que se fijen como derechos de importación i de internación sean las suficientes para impedir que la sal marina se consuma en los lugares situados dentro del radio de consumo de la sal que se vende en las Administraciones de Salinas, la rebaja de los derechos de importación de que trata este decreto, i la de los de internación decretada ya, no podrán subsistir por largo tiempo si resultare que en lo sucesivo la sal marina se consume en los lugares de que se acaba de hablar, i las circunstancias del Tesoro nacional no permiten rebajar en proporción, para impedirlo, los precios de venta en dichas Administraciones;

DECRETA:

Desde 1.º de setiembre próximo los derechos de importación sobre la sal marina serán en todas las Aduanas iguales a los de internación (60 centavos por cada 12½ kilogramos).

Las rebajas hechas en ambos derechos solo subsistirán mientras el Poder Ejecutivo no avise al público que cesan sus efectos.

Dado en Bogotá, a siete de julio de 1879.

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

H. WILSON.

Patente de privilegio.

JULIAN TRUJILLO,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER:

Que el señor Manuel V. Noguera ha solicitado privilejio esclusivo para publicar i vender una obra de su propiedad, cuyo título, que ha depositado en la Presidencia del Estado soberano de Bolívar, prestando el juramento requerido por la lei, es como sigue:

"Teoría del Solfeo o esposicion sencilla i clara de cuanto es necesario saber para leer, escribir i comprender la música."

Por tanto, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 66 de la Constitución, pone, mediante la presente, al espresado señor Noguera en posesion del privilejio por quince años, prorogable por otros quince, cuyo derecho le concede por la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 3.º de la Recopilacion Granadina, "que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras."

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos setenta i nueve.

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
LUIS CÁRLOS RICO.

TELEGRAMAS IMPORTANTES.

ELECCION DE PRESIDENTE DEL CAUCA.
Estados Unidos de Colombia—Telégrafos nacionales. (Oficial.)

Popayan, 4 de julio de 1879.

Señor Presidente de la Unión.

Complázome en participar que la Legislatura constitucional del Estado soberano del Cauca acaba de instalarse, declarando abierta sus sesiones ordinarias de mil ochocientos setenta i nueve (1879). Fueron nombrados dignatarios, Presidente, Vicepresidente i Secretario, respectivamente, los señores Manuel M. Castro, Benjamin Núñez i Enrique Grijalva. El Jeneral Payan, que por un mensaje dirigido a la Legislatura habia abdicado en ella el mando civil i militar que ejercia, fué llamado para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter de primer Designado elegido por la Legislatura de mil ochocientos setenta i cinco (1875), i tomó posesion. Queda resuadada la legitimidad en la transmision del ejercicio del poder público en el Estado del Cauca. Plegue a Dios que los dos notables acontecimientos de que os doy cuenta afiancen la paz pública i el imperio de las instituciones en Colombia!

MANUEL M. CASTRO.

Estados Unidos de Colombia—Telégrafos nacionales. (Oficial.)

Popayan, 4 de julio de 1879.

Señor Presidente de la Unión.

Hoy se instaló la Legislatura, resignó el mando ante ella. Fué llamado como primer Designado de mil ochocientos setenta i cinco (1875) para ejercer el Poder Ejecutivo, i me posesioné inmediatamente para reanudar el imperio de la legitimidad; i ejerzo como tal.

ELISEO PAYAN.

Estados Unidos de Colombia—Telégrafos nacionales.

Popayan, 4 de julio de 1879.

Señor Secretario de lo Interior i R. Esteriores.

Hoy se instaló la Legislatura, resignó el mando en ella; fué llamado como primer Designado de mil ochocientos setenta i cinco (1875) para ejercer el Poder Ejecutivo, i me posesioné inmediatamente para reanudar el imperio de la legitimidad, i hoy ejerzo como tal.

Sírvase usted hacer trascendental esta noticia a los Gobiernos de los otros Estados, comunicándoles igualmente que he nombrado Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, al señor Adolfo Flórez.

ELISEO PAYAN.

Estados Unidos de Colombia—Telégrafos nacionales. (Oficial.)

Popayan, 5 de julio de 1879.

Señor Presidente de la Unión.

Célebme la honra de participaros que verificado hoy el escrutinio de la eleccion de Presidente del Estado, se declaró elegido al Jeneral Ezequiel Hurtado, quien obtuvo treinta i cuatro votos contra cinco que apenas alcanzó el señor Manuel Sárria. Este triunfo de la opinion es un elemento mas para que el órden i la justicia vuelvan a imperar en el Cauca.

MANUEL M. CASTRO.

CANAL INTEROCEÁNICO.

Estados Unidos de Colombia—Telégrafos nacionales. (Oficial.)

Honda, 9 de julio de 1879.

Señor Presidente de la Unión.

Adoptada definitivamente la vis del ferrocarril de Panamá para la excavacion del canal interoceánico. Suscritas en Paris acciones por dos millones de francos. Se han entendido las Compañías i compran el ferrocarril.